



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TENANGO,
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente, del Municipio de San José Tenango, Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la misma entidad, en la que impugna lo siguiente:

"IV.-NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-

• Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

a) La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pretende dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializado en el acto de pretender suvar del ejercicio del cargo a uno o varios integrantes, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

b) El dictamen emitido por la Comisión de Gobernación del Estado de Oaxaca, dentro del expediente CPG/281/2017, mediante el cual acuerda que es procedente la suspensión de mandato del ciudadano Hugo García Ríos, Presidente Municipal, y turna al pleno para que conozca de dicho asunto, ya que dicho dictamen fue emitido sin respetar las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso.

c) El decreto, resolución, acuerdo, dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la legislatura donde se haya aprobado la suspensión de mandato.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente mi representada, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente 115, fracción 1, tercer párrafo de la Constitución General de la República.

d) Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento ha (sic) dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen.

e) En caso que al momento de presentar la presente Controversia Constitucional, el Congreso no haya sesionado lo relativo a la suspensión de mandato que se reclama, señalo como acto reclamado, el inminente decreto, resolución, acuerdo, y/o dictamen, que será suspender el mandato al Presidente Municipal solicitado a petición de la Comisión de Gobernación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2018

f) El decreto, resolución, acuerdo, dictamen emitido o que este próximo a emitir la legislatura, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un encargado del despacho de la Presidencia Municipal, para el Municipio de San José Tenango, Oaxaca.

g) La inminente suspensión y/o revocación de mandato y/o desaparición de poderes que será acordado por el Congreso del Estado, cuyos datos de identificación desconozco, dado que el municipio actor no ha sido legalmente notificado.

Todos los anteriores actos se pretende (sic) realizar, sin respetar, las garantías de audiencia, debido proceso, debida defensa, y sin seguir el procedimiento que establece la ley orgánica municipal, porque el municipio actor no ha sido legalmente notificado, de ninguno de los actos reclamados.

Además, ninguno de los actos reclamados le han sido notificados a mí representada, ya que tuvimos conocimiento de forma extraoficial."

Atento a lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta¹ y se admite a trámite la demanda que hace valer en representación del **Municipio de San José Tenango, Oaxaca**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia; en consecuencia, se le tiene designando **delegados**, señalando los **estrados** de este Alto Tribunal como **domicilio** para oír y recibir notificaciones y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda, así como la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que establece:

Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...]

VI. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; [...].

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁷ de la citada ley.

Por otra parte, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo de Oaxaca, al que se ordena emplazar con copia simple de la demanda para que, por conducto de la persona que lo representa, presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Esto, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁸, 26, párrafo primero⁹, de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁴ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁶ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁸ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

⁹ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹⁰.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹¹ de la citada normativa reglamentaria, **se requiere a la autoridad demandada** para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibida que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹² del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, de conformidad con los artículos 10, fracción IV¹³ y 26 de la ley reglamentaria de la materia.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias que integran este expediente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁴ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

¹⁰ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹¹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹² Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

¹³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

¹⁴ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Notifíquese. Por lista, por estrados al municipio actor, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Poder Legislativo de Oaxaca.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en turno en Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁶ y 5¹⁷, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su

¹⁵ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁶ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telefónica. [...]

¹⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁸ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

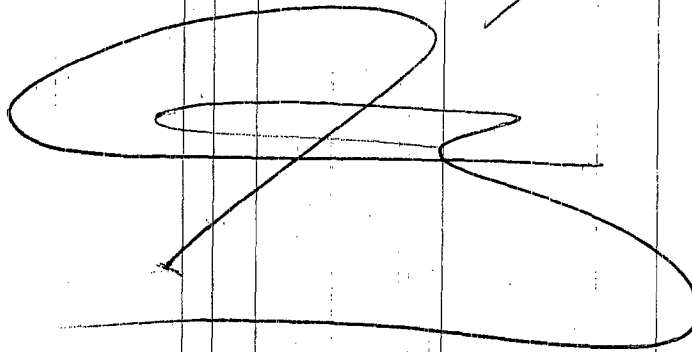
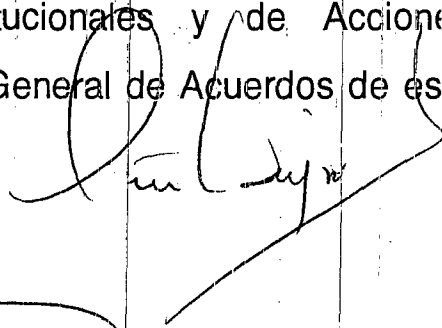
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2018

remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **336/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **95/2018**, promovida Municipio de San José Tenango, Oaxaca. Conste.

JAE/LMT 02

²⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJP, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]